

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PERUGINI ANTONELA ABRIL C/ SAN MARTIN ÁLVAREZ ISAAC JACOB S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-00253-C-2022) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han *elevado* las presentes actuaciones para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado en fecha 17/10/2025 12:11:37 hs. contra la sentencia definitiva de fecha 15/10/2025. Recurso concedido en 17/10/2025. Asimismo, también para el tratamiento del recurso de apelación de la actora, interpuesto en fecha 20/10/2025 09:08:17 hs. contra la misma sentencia definitiva de fecha 15/10/2025. En 20/10/2025 11:54:15 hs.: concedido en 21/10/2025.

Finalmente, para el tratamiento del recurso interpuesto por “GALENO SEGUROS S.A” en 21/10/2025 15:51:14 hs. contra la sentencia definitiva de fecha 15/10/2025. Recurso concedido en 22/10/2025.

Corresponde señalar que se producirá la declaración de deserción del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva, articulado el 20 de octubre de 2025, teniendo presente que no ha sido presentada la expresión de agravios en su debido sustento.

Finalmente, debo señalar que los agravios presentados por la demandada y citada en garantía no han sido resistidos por la actora.-

1.- Antecedentes del caso:

La sentencia aquí recurrida resolvió a favor de la Sra. Antonela Perugini por un accidente de tránsito.

El demandado, Sr. Isaac San Martín, fue declarado responsable por no respetar la prioridad de paso.

Se ordenó el resarcimiento por daño material, privación de uso y daño moral.

2.- Agravios de la parte demandada, y citada en garantía.

La **expresión de agravios** del demandado San Martín y la **expresión de agravios de la citada en garantía**, en lo esencial decía “... II.- ANTECEDENTES: CONFIGURACION DEL LITIGIO A modo preliminar resulta necesario indicar en forma sucinta en qué consiste el litigio erróneamente resuelto por el a quo mediante la sentencia que esta parte recurre. En este sentido debe decirse que el actor insta una acción indemnizatoria como consecuencia de haber sufrido un accidente de tránsito en fecha 11.02.22 en el cual el vehículo de su propiedad identificado como Fiat Palio modelo 2001 Dominio DPU502, sufre daños que deben encuadrarse como destrucción total, atento la imposibilidad de reparación por falta de existencia en el mercado del repuesto consistente en el tren trasero. Por lo expuesto solicita sea indemnizado con el valor de mercado de dicho rodado y en forma subsidiaria reclama como indemnización los gastos de reparación del mismo. Esta parte contesta demanda, planteando el rechazo del encuadre como destrucción total alegando que el vehículo puede ser reclamado por un menor valor, resultando una pluspetición inexcusable pretender una indemnización basada en el valor de mercado del rodado. Como corolario de lo expuesto, el litigio versa sobre la posibilidad o no de reparación del tren trasero del rodado o bien el cambio de dicha pieza. III. AGRAVIOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA RECURRIDA A) PRIMER AGRAVIO: ERRÓNEA VALORACION DE LA PRUEBA. FALTA DE ACREDITACION DE DESTRUCCION TOTAL. ERRÓNEO ENCUADRE JURÍDICO. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL ACTOR. Esta parte se agravia en cuanto la sentencia aquí recurrida hace lugar a la pretensión indemnizatoria de la actora condenando a esta parte, a abonar en concepto de destrucción total del rodado el valor de mercado del mismo por la suma de \$1.750.000.- con mas intereses. La sentencia de V.S. ha incurrido en un

error in iudicando al declarar la destrucción total del vehículo, extralimitando las conclusiones de la prueba pericial mecánica rendida en autos. En este sentido el a quo omite considerar la viabilidad técnica de la reparación de la pieza dañada (tren trasero) como así también la existencia en el mercado del repuesto de recambio en cuestión. En efecto, la Pericia Mecánica a cargo de Martin Ignacio Carrique, si bien señala la existencia de inconvenientes en la obtención del repuesto, no manifiesta que ello resulta imposible, no pudiendo deducirse semejante afirmación de dicha pieza procesal. Por otra parte, el parito nunca dictamina la imposibilidad técnica de la reparación. Contrariamente a las conclusiones del a quo, el perito indica dos extremos en forma categórica, las cuales se analizarán por separado: 1º Viabilidad técnica de Reparación. 2. Existencia de repuesto en el marcado. 1.- Viabilidad de Reparación: A fin de valorar en forma correcta la pericia mecánica, debe tenerse en cuenta que la misma se encuentra integrada por el dictamen inicial como por la contestación del perito a la impugnación efectuada por esta parte, atento que en ésta última brinda mayor precisión a las conclusiones arribada en la pericia En efecto, el perito mecánico se expide respecto de la posibilidad de reparación del rodado en los siguientes términos (presentación de fecha 18.10.23 identificada como E0032): "Es posible su reparación si se cuenta con el tren trasero nuevo caso contrario se puede enderezar este último paro jamás queda en óptimas condiciones y los neumáticos y amortiguadores se degastan de forma prematura." En la contestación de la impugnación de fecha 25.10.24 el perito agrega: "Como se manifestó el perito en el informe pericial se puede reparar el puente trasero pero dejarlo en óptimas condiciones es muy difícil." 2. Existencia de repuesto en el marcado: El perito indica que en la pericia originaria que "El repuesto principal a reemplazar no se encuentra disponible para hacer la reparación. Ya que en la calle quedan muy pocos vehículos de similares características y además

el repuesto que lleva no es compatible con modelos de vehículo más nuevos." Luego, en la contestación de la impugnación efectuada por esta parte en fecha 26.10.23, el perito indica cambia sustancialmente su posición, indicando que "El repuesto principal se mencionó en el punto anterior en el informe y se trata del puente trasero. El mismo se puede llegar a conseguir en desarmaderos o en mercado libre corriendo riesgo de que no coincidan con las uniones." Advertirá V.V.E.E. que el perito termina informando que el repuesto se puede conseguir, con lo cual existen dos opciones técnicamente viables, esto es: reparar el repuesto o bien cambiar el mismo. En este último supuesto debe indicarse que en oportunidad de impugnar el dictamen pericial, esta parte, acompaña la publicación de venta del repuesto original en Mercado Libre por la suma \$150.000.-, sobre lo cual el perito no realizó ninguna observación al mismo. En virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado en autos, que la pieza dañada representada por el puente o eje trasero, puede ser reparado. Dicha tarea puede ser difícil, lo cual no permite concluir que es imposible o bien que revista una magnitud tal del daño que permita fundar un encuadre como destrucción total. No obstante, todo lo hasta aquí expuesto, el a quo concluye que los dos daños "son de entidad tal que representan una destrucción total del vehículo." El a quo funda la condena indemnizatoria ordenando la reposición del valor a precio del mercado del rodado de la actora, sobre la base de la entidad del daño. Ahora bien, la entidad del daño no ha sido analizada por el a quo en debida forma, puesto que siendo viable la reparación del rodado, se debió analizar la magnitud del daño en relación al precio de valor de mercado del rodado a fin de determinar si el mismo representa el 80% o más del valor del mismo a fin de concluir la falta de viabilidad económica de la reparación, conforme CG-DA 4.2, Resolución N° 475/2019 de la Superintendencia de Seguros de la Nación B.O. 20/5/2019 que en su parte pertinente dice "Daño Total: I) Habrá Daño

Total cuando el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea igual o superior al **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características del asegurado...” Asimismo, no debe pasarse por alto que la actora reclama en su escrito de demanda, la reparación como indemnización alternativa a la destrucción total en su escrito de demanda, siendo contemplado por la propia accionante la posibilidad de reparación del rodado. Sobre este punto, se advierte que la actora acompaña dos presupuestos de reparación alternativos emitidos por AFTER CRASH y Chapa Sur por un valor de \$172.500.- y \$94.460.- respectivamente, en lo cual pone de manifiesto la ausencia de importancia de los daños del rodado, siendo imposible inferir como indicio que dichos daños representan un supuesto de destrucción total. No existe elemento probatorio alguno respecto del daño del tren o puente trasero del rodado mas que el acompañado por esta parte en oportunidad de impugnar el dictamen pericial mecánico, por la suma de \$150.000.- En virtud de lo expuesto, es menester preguntarse ¿cuál es la entidad del daño a la que hace referencia el a quo al momento de dictar sentencia? V.V.E.E., dicho extremo no ha sido analizado, puesto que si bien el perito mecánico indica que el repuesto se puede conseguir en el mercado y que la reparación es posible, nunca cuantificó el costo de ambas operatorias, siendo en consecuencia arbitraria la afirmación del a quo sobre la cual intenta fundar la arbitrariedad de la condena. En virtud de lo expuesto, solicito a V.V.E.E. se revoque la sentencia dictada por el a quo por arbitraría, debiendo considerar como único daño acreditado los consignados en los presupuestos, de modo tal que bajo el concepto daño material se deberá condenar sobre la base de uno de los dos documentos acompañados por la actora, respecto de los cuales el perito se expidió respecto de la razonabilidad de los mismos. B) SEGUNDO AGRAVIO: EXCESIVA

CONDENA POR DAÑO MORAL. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD La sentencia de V.S. ha incurrido en un error al fijar la indemnización por daño moral en una suma notoriamente excesiva y desproporcionada, lo que redunda en un enriquecimiento sin causa para la parte actora. El monto otorgado en concepto de daño moral excede con creces la magnitud de los padecimientos que la actora pudo haber sufrido razonablemente como consecuencia del siniestro, considerando que los daños materiales sufridos por el rodado de la actora no revisten entidad suficiente que permita sostener la cuantificación del daño moral por el cual se condena a estar parte.

En efecto, la sentencia en crisis no logra justificar de manera idónea por qué se ha fijado una suma tan elevada para compensar las molestias propias de un accidente de tránsito de estas características. En este sentido resulta ilustrativo indicar que el a quo cuantifica el daño material en la suma de \$1.750.000.- haciendo lo propio por daño moral en la suma de \$1.000.000.- esto es más del 50% del daño de referencia, todo lo cual resulta irrazonable. Una cuantificación del daño moral manifiestamente desproporcionada, representa un incremento indemnizatorio que se desentiendo del perjuicio efectivamente sufrido por la accionante, todo lo cual viola en forma flagrante el principio de proporcionalidad que debe primar en el análisis del daño en crisis....”.-

3.- Sentencia recurrida - Antecedentes Probatorios:

3.1.- La [sentencia definitiva](#) recurrida, en su resolución, en lo esencial decía “IV.- RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Antonella Abril Perugini contra Isaac Jacob San Martín Álvarez y Galeno Seguros S.A., respecto a ésta última en la medida del seguro (art. 118 de la Ley 17.418) y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de diez (10) días la suma de \$3.350.000, en concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución. 2) Costas a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62º CPCC). 3) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique. Regula los honorarios de la Dra. Milva M. Desprini, en carácter de letrados patrocinantes de la

actora, por sus actuaciones en el proceso (2/3 etapas procesales), en la suma equivalente al 12% del MB. A los Dres. Néstor Hugo Reali en 6% del MB y al Dr. Damian Leonart en el 2,4% del MB en su carácter de letrados apoderados de la citada en garantía y demandado, a cada uno por su actuación en el proceso (2/3 etapas procesales), con más el 40%. En todos los casos, cúmplase con la ley 869. En cuanto a los auxiliares de justicia, regula los honorarios de la perita accidentológica Lic. Diana Patricia Minio en la suma equivalente al 4% del MB; los del perito mecánico Martín Ignacio Carrique en la suma equivalente al 4% del MB; los de la perita psicóloga Lic. Romina Villafaña en la suma equivalente al 4% del MB (12% prorrataeado, conforme art. 18º Ley N° 5069). En caso de corresponder, a dicha regulación deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios. Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo) (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212; arts. 18º y 19º ley N° 5069). Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069. Notifíquese y regístrese". Agustina Naffa. Jueza.-

3.2.- En lo que hace al contenido de la sentencia, relacionado con el daño material, que hace al primero de los agravios de la parte demandada y citada en garantía; surge del fallo que "... 5.2) Daño material (daño emergente): Peticiona la suma de \$770.000.- en concepto de reparación por los daños materiales sufridos. Argumenta que la reparación del vehículo es imposible, por la rotura del eje y su imposibilidad de ser reparado por falta de repuestos, y que se determine la destrucción total del vehículo y el valor del vehículo en sí mismo como reparación. En subsidio, y en caso que pueda repararse, solicita pérdida de valor venal por la suma de \$120.000. Del informe de dominio surge que la Sra. Perugini era la titular registral del

rodado dominio DPU 502. El perito Carrique afirmó: "es posible reparar el vehículo si se cuenta con el tren trasero nuevo, de lo contrario se puede enderezar este ultimo pero jamás queda en óptimas condiciones". Luego dijo que el repuesto principal a reemplazar -puente o tren trasero- no se encuentra disponible para hacer la reparación, porque quedan muy pocos vehículos de similares características y además el repuesto que lleva no es compatible con modelos de vehículo mas nuevos. Por último, sobre el valor del vehículo ante el contexto económico y la severa devaluación informó un vehículo de similares características que el que sufrió el siniestro ronda el \$1.750.000.- (al 18/10/2023). La pericia fue impugnada y el perito Carrique dio argumento de sus conclusiones. Afirmó que se puede reparar el puente trasero del auto, pero dejarlo en óptimas condiciones es muy difícil. Luego que si bien el repuesto principal se puede llegar a conseguir en desarmaderos o en mercado libre destacando el riesgo de que no coincidan con las uniones. En caso de encontrar los repuestos necesarios, refiere que el tiempo de reparación de la unidad es aproximadamente de treinta (30) días. El perito mecánico ha sostenido que el vehículo de la actora presenta una rotura en el eje o puente trasero de difícil reparación, por falta de repuestos de las piezas que deben arreglarse. También refiere que a la fecha de pericia (18/10/2023), el valor de mercado que puede llegar a tener el vehículo de la actora, o similares, asciende a \$1.750.000. En tal sentido, concluyo que se encuentran acreditados los daños en el automóvil de la actora como consecuencia del hecho, y que los mismos son de entidad tal que representan una destrucción total del vehículo. Atento que el único valor de referencia con el que se cuenta para la cuantificación del rubro es el brindado por el perito, y que la parte demandada ni citada en garantía han impugnado dicho punto de la pericia, corresponde hacer lugar al rubro en cuestión por la suma de \$1.750.000. A dicho monto deberán adicionarse intereses, desde la fecha del hecho -11/02/2022- hasta la fecha

de pericia (18/10/2023) una tasa de interés del 8% anual y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal correspondiente, actualmente "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ....".-

3.3.- La pericia mecánica presentada el 18 de octubre de 2023, por el perito Martin Ignacio Carrique decía en lo sustancial que "... Vengo en tiempo y forma a contestar los puntos de pericia. "... f. Indique los daños sufridos por el vehículo y si guardan relación con los presupuestos adjuntados.- Habiendo leído el expediente y examinado la unidad pude constatar que los daños sufrido por el vehículo guardan relación con los presupuestos adjuntados. g. Indique si es posible la reparación del vehículo en cuestión.- Es posible su reparación si se cuenta con el tren trasero nuevo caso contrario se puede enderezar este ultimo paro jamás queda en óptimas condiciones y los neumáticos y amortiguadores se degastan de forma prematura. h. Indique si los repuestos se encuentran disponibles para hacer tal reparación.- El repuesto principal a reemplazar no se encuentra disponible para hacer la reparación. Ya que en la calle quedan muy pocos vehículos de similares características y además el repuesto que lleva no es compatible con modelos de vehículo mas nuevos. i. En caso de que sea posible, incluso suponiendo que los repuestos se encontraren disponibles, estime el tiempo de reparación del vehículo.- El tiempo de reparación de la unidad es aproximadamente de 30 días. j. Estime si el valor del vehículo se corresponde con lo indicado en la revista adjuntada, y en caso de que no, indique el valor de mercado que puede llegar a tener el vehículo..." El valor del vehículo no se corresponde con el indicado ya que en la actualidad la moneda nacional sufrió una severa devaluación a la fecha de la pericia. Por lo tanto un vehículo de similares características que el que sufrió el siniestro ronda el \$1.750.000....".-

3.4.- El 25 de octubre de 2023, la parte demandada impugnó la citada pericia en

los siguientes términos "... I.-De acuerdo a las instrucciones recibidas de mi mandante, vengo en tiempo y forma a impugnar la pericia mecánica presentada en autos, solicitando en este acto se proceda a dar traslado al perito designado. Se impugna la misma de acuerdo a los siguientes fundamentos: 1) El perito designado en autos expone en la pericia mecánica que el tren trasero se puede enderezar, pero que jamás que, en óptimas condiciones, sin perjuicio de lo allí manifestado, debo decir que la actora no reclama por daños mecánico, ni da mayores precisiones porque no quedaría en óptimas condiciones si se realiza la reparación. Se puede inferir por las manifestaciones del perito que el vehículo de la actora es 100% reparable 2) Asimismo el perito expone que el repuesto principal (no determina cual), no estaría disponible en plaza para realizar la reparación, lo que debemos impugnar, para el caso de que se refiera al tren trasero de vehículo de la demandada, que dicho repuesto está disponible en calidad alternativa, ya que los originales están discontinuados en fábrica, y la misma actora adjunta su cuantificación en un presupuesto. A los fines de justificar la impugnación realizada por esta parte, adjunto cotización de eje trasero publicado en mercado libre, en donde queda a las claras que el repuesto en cuestión se puede conseguir muy fácilmente. 3) Otro punto que venimos a impugnar es el plazo de reparación que el perito indica de 30 días, sobre esto debemos decir, que el tiempo que se estima de reparación para la unidad está compuesto por 4 días de chapa y 2 días para la pintura y mecánica. Cabe aclarar que, los días de chapa equivale a 4 horas de trabajo hombre, que esto es lo que un taller estándar cuantifica. Podemos decir que contemplando los imprevistos de un taller y teniendo a disposición los repuestos el tiempo estaría entre 4 y 7 días de corrido...."-

4.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos de la expresión de agravios de la demandada y citada en garantía, en virtud de los cuales pretende la revocación de la cuantificación del fallo apelado, entiendo pertinente señalar inicialmente que "... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones" (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison")

("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023).

Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13....").

Luego de esta introducción, he de decir que los fundamentos de la apelación

traídos a esta segunda instancia, no resultan suficientes como para variar el contenido del fallo apelado, cuya confirmación propongo en la medida de los agravios presentados.-

4.1.- El primero de los agravios, tal como ha sido mencionado precedentemente, apunta al cuestionamiento en torno a la indemnización acordada respecto de la destrucción total del automotor.-

Comparto la decisión de la magistrada en este punto, a la vez que no aprecio del contenido esbozado en el agravio, una crítica razonable hacia lo resuelto. Nótese que el apelante pretende la improcedencia de la destrucción total, sustentando su parecer en la posible reparación de las partes afectadas.

El criterio de la magistrada se aprecia realista y sustentado en la realidad que surge de la pericia mecánica presentada en autos y sus derivaciones.-

No considero que -tal como lo pretende la recurrente- el perito haya partido por la determinación de la imposibilidad de reparación, para brindar luego una versión contradictoria con esa aseveración inicial.-

En efecto, lo que interpreto hace el perito es informar sobre la imposibilidad de contar con certezas para obtener los repuestos necesarios para la reparación del automotor, dada su antigüedad; pudiendo surgir alternativas que no ofrecen seguridad sobre una eficaz y segura reparación.-

Como contrapartida, el recurrente critica la solución del fallo pero se desentiende de las posibilidades verdaderas de reparación y fundamentalmente, de la viabilidad económica de ese cometido y no ha propuesto ni probado una alternativa razonable para la reparación del automotor -que alega como posible.-

Entendiendo entonces que no se ha desvirtuado la pertinencia de la solución jurídica del fallo, me expido por su confirmación y el pertinente rechazo del agravio.-

4.2.- El segundo y último de los agravios apunta al cuestionamiento de la indemnización por el daño extrapatrimonial -moral- que entiende el recurrente muy elevada y desproporcionada, respecto a la entidad del hecho y sus derivaciones.-

La sentencia ha determinado la indemnización en la suma de \$ 1.000.000,00, brindando como argumentación que "... se han generado menoscabos extrapatrimoniales originados por la sola circunstancia de no contar con el automóvil de su propiedad, el cual utilizaba para su vida diaria y trabajo, las gestiones posteriores al hecho con el fin de lograr la reparación del vehículo, y el hecho de haber tenido que iniciar actuaciones judiciales para obtener la reparación de los perjuicios provocados, ante un accidente

ocurrido en Febrero 2022....”.

Resulta perfectamente razonable tener por acreditado un daño extrapatrimonial sustentando no solo en los sinsabores de un accidente como el presente, sino teniendo fundamentalmente en cuenta las implicancias de no tener ya el medio de movilidad con que se contaba, con todos los inconvenientes de la vida de relación, familiar y laboral que esa carencia genera.-

No es un dato menor, que el fallo está sustentado en varios pronunciamientos mencionados, siguiendo la línea de resolución del señor precedente “Painemilla c/ Trevisán”; mientras que la expresión de agravios no opone precedentes que ameriten una solución diferente; sino que solamente se sustenta en la mera crítica, demostrativa de la insatisfacción generada por la condena.-

Por otro lado y finalmente, no hay desproporciones para considerar, en la medida en que se ha superado desde antaño ya, la política resarcitoria de fijar el daño extrapatrimonial, en un porcentaje respecto del patrimonial.-

En consecuencia, me expido por el rechazo de la apelación.-

5.- Por todo lo expuesto, me expido por el rechazo de la apelación, y la confirmación del fallo recurrido de primera instancia, en cuanto fue materia de apelación, con costas por el orden causado -art. 62, segundo párrafo del CPCC, en la medida en que no ha sido resistido, proponiendo finalmente regular los honorarios de segunda instancia del letrado apoderado de la demandada y citada en garantía, Damián Lenart, en el 25 % de los que le corresponden a la misma representación letrada por la actividad de primera instancia -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212- Finalmente, declarar desierto el recurso de apelación de la parte actora, de acuerdo a los considerados. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I).- Rechazar la apelación tratada y confirmar el fallo recurrido de primera instancia, en cuanto fue materia de apelación, con costas por el orden causado -art. 62, segundo párrafo del CPCC, de acuerdo a los considerandos.-
- II).- Regular los honorarios de segunda instancia del letrado apoderado de la demandada y citada en garantía, Damián Lenart, en el 25 % de los que le corresponden a la misma representación letrada por la actividad de primera instancia -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212-; de acuerdo a los considerandos.-
- III).- Declarar desierto el recurso de apelación de la actora, de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.